

H. Convención Nac. Constituyente  
MESA DE ENTRADAS

15 JUN 1994

SEC. CV N° 399 HS. 125



REF.: EXP. TC N° 153.-  
-----

Buenos Aires, 14 de junio de 1994.

Señor Presidente de la  
Convención Nacional Constituyente,  
Doctor Eduardo Menem.

S. / D.

-----  
Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a Vd., con relación a mi proyecto de reforma de la Constitución ( Exp. TC N° 153 ) relativo al régimen federal --Temas Habilitados, Punto "A"--, a fin de acompañar un Cuadro Comparativo de las Reformas Propuestas, que puede ser útil para facilitar la identificación de los aspectos incluidos en la reforma constitucional que sobre este tema propongo.

Por esta razón solicito a Vd. tenga a bien disponer que el documento acompañado sea agregado al expediente de referencia.

Saludo a Vd. muy atentamente.

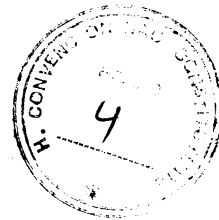
**ALBERTO IRIBARNE**  
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE  
CAPITAL FEDERAL

**ANEXO**

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS REFORMAS PROPUESTAS**

PROYECTO DE REFORMA	TEXTO ACTUAL
<p><b>ART.1º.-Sustitúyense los inc. 2º,8º y 13 del art.67 de la Constitución Nacional, por los siguientes textos:</b></p>	
<p><b>Inc.2º: Imponer contribuciones directas e indirectas,proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, como facultad concurrente con las provincias, y arreglar la distribución del producido de los impuestos coparticipables, mediante leyes-convenio sancionadas con el acuerdo de las provincias.</b></p>	<p><b>Inc.2º: Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.</b></p>
<p><b>Inc.8º: Autorizar a las provincias,mediante ley general que fije pautas objetivas para asumir compromisos que por su magnitud afecten sus recaudaciones futuras, y acordar subsidios del Tesoro Nacional a aquellas cuyos recursos no alcancen, según sus presupuestos, para cubrir sus gastos mínimos de funcionamiento.</b></p>	<p><b>Inc.8º: Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.</b></p>
<p><b>Inc.13: Regular la prestación de servicios públicos cuando ella comprenda todo el territorio nacional, o exceda los límites de una provincia o de la Nación, sin perjuicio de su prestación local cuando corresponda.</b></p>	<p><b>Inc.13: Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación.</b></p>

<p><b>ART. 2º.-</b> Sustitúyese la segunda parte del inciso 27 del artículo 67 de la Constitución Nacional, que se refiere a los establecimientos de utilidad nacional, por el siguiente texto:</p>	
<p><b>Inc.27 bis:</b> Ejercer una legislación exclusiva en los lugares afectados a la actividad de las fuerzas armadas y de seguridad de la Nación; y sobre los demás establecimientos de utilidad nacional, una legislación específicamente limitada a los fines de interés nacional comprometidos.</p>	<p><b>Inc.27:</b> Ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional.</p>
<p><b>ART.3º.-</b> Incorpórase al art. 67 de la Constitución Nacional el siguiente inciso:</p>	
<p><b>Inc.....:</b> disponer la intervención federal a las provincias en los casos del art. 6º. Durante el receso puede decretarla el Poder Ejecutivo, debiendo convocar al Congreso de inmediato para tratar el asunto.</p>	
<p><b>ART.4º.-</b> Sustitúyense los artículos 107 y 108 de la Constitución Nacional por los siguientes textos:</p>	



**ART.107:** Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Nacional; crear por esa vía regiones para el desarrollo económico y social, inclusive atribuyendo a organismos regionales funciones legislativas, administrativas o judiciales con poder vinculante en el orden interno de sus respectivas jurisdicciones, con participación de la Nación o sin ella; realizar gestiones internacionales en tanto no afecten las facultades del gobierno federal, ni sean incompatibles con la política exterior de la Nación, ni importen celebración de tratados internacionales; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles, canales navegables y demás obras de infraestructura; la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias y otras actividades productivas, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines y con sus recursos propios.

**ART. 107:** Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios.

**ART.108:** Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni realizar gestiones internacionales que afecten las facultades del gobierno federal, o sean incompatibles con la política exterior de la Nación, o importen la celebración de tratados internacionales; ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda, ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, ni asumir compromisos que por su magnitud afecten sus recaudaciones futuras, sin autorización del Congreso nacional; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques o aeronaves de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Congreso nacional; ni nombrar o recibir agentes diplomáticos o consulares extranjeros.

**ART.108:** Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo en caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno Federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros; ni admitir nuevas órdenes religiosas.

  
**ALBERTO IRIBARNE**  
 CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE  
 CAPITAL FEDERAL